



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0970

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00604 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203
Solicitud núm.: 003-2024-00209
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PMS Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], Yefri [REDACTED] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [REDACTED].
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial PMS Group, SRL. representada por [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [REDACTED].
3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de noviembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. AAP-CFLP-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

[REDACTED], notificando a la sociedad comercial PMS Group, SR., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2023 y abril del año 2014, posteriormente la contribuyente interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR [REDACTED] de fecha 30 de agosto de 2022; inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00604 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la entidad PMS GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA LA Resolución de Reconsideración núm. RR-[REDACTED], de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad PMS GROUP, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Internos (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y apoderamiento del juez de lo contencioso tributario que deriva en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por incurrir en falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Exceso de estatuir y violación a criterio jurisprudencial SCJ-23-0226 y SCJ-TS-23-0038. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad, artículo 243 de la Constitución Dominicana; 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

6.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida PMS Group SRL., solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23; b) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por falta de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 19 de la Ley 2-23

10. La parte recurrida PMS Group SRL., en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, el recurso fue depositado en fecha 26 de enero del 2024 y fue notificado al recurrente en fecha 07 de febrero de 2024,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

por lo que el emplazamiento se realizó luego de transcurrir el plazo de cinco (5) días hábiles y francos que estipula la ley.

11. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203
Solicitud núm.: 003-2024-00209
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PMS Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 26 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 05 de febrero de 2024.

15. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 198/2024 de fecha 07 de febrero de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de febrero de 2024; al respecto, considera esta sala que dicha solicitud, a pesar de estar depositada fuera del plazo legal, debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

16. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no invocó una sentencia para acreditar la existencia de una doctrina jurisprudencial, tampoco explicó ni acreditó cómo, cuándo y en qué sentido el fallo recurrido desconoció, vulneró o se opuso a la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema¹.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

¹ Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. *De manera que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad².*

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

² Ibidem.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibile un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

vía de la casación³. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

³ Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero, segundo y tercer medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y falta de motivación, vicios estos que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de ponderación al realizar una aplicación de un criterio jurisprudencial para indicar que la Dirección General Impuestos Internos (DGII) no depositó expediente administrativo y abordar ligeramente el conflicto en base a supuestos creados bajo presunciones fundadas en la inversión de la carga de la prueba, pues en el desglose de las pruebas aportadas podrá observarse que no hay un aportado para las pruebas suministradas por la parte recurrida, sin embargo, de un vistazo al escrito de defensa depositado en fecha 10/03/2023, podrá verificar el inventario de documentos anexos que claramente conforman el aporte de la documentación contentiva del expediente administrativo que relata las condiciones en que la Administración Tributario concluyó la fiscalización en el que se puede observar los reportes de terceros que contienen los números de comprobantes fiscales reportados, en que se apoyaron las impugnaciones y el ajuste que pretende controvertir el recurrente sobre los cuales el tribunal *a quo* decidió no visualizarlo en nuestro deposito; el tribunal *a quo* se limitó a observar el criterio de la carga dinámica de la prueba y no en verificar y valorar las



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

pruebas documentales que se describe en el escrito de defensa, lo cual fue cotejado como recibido por la secretaría del tribunal *a quo*.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...16. La parte recurrente, entidad PMS GROUP, S.R.L., pretende que este Tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[REDACTED], antes señalada en vista la parte recurrida no anexó el expediente administrativo ni ninguna prueba que acredite y confirme los hechos imponibles... 19. Sin duda, la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-[REDACTED], comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido... 21. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada(SIC); para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa... 22. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Primera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALLP-CFLP-001220-2016, realiza impugnaciones en virtud a pagos computables por otras retenciones no admitidos de ITBIS, comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió la recurrida suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones o cualquier medio de prueba que permita a este Colegiado constatar, que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso.” (sic)

29. En ese sentido, la parte ahora recurrente alega que los jueces de fondo incurrieron en una falta de ponderación de la consulta de sistema de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON) con el detalle de la inconsistencia y los reportes de terceros depositado mediante el escrito de defensa de fecha 10 de febrero de 2023, puesto que no hicieron ningún análisis o ponderación mínima.

30. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata los jueces del fondo establecieron que la DGII “debió suministrar el expediente administrativo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

contentivo de las documentaciones o cualquier medio de prueba que permita a este Colegiado constatar, que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso” (sic).

31. No obstante de lo anteriormente expuesto se corrobora que la parte ahora recurrente aportó mediante su memorial de defensa ante los jueces del fondo: “Parte recurrida: ... 3. Consulta a nuestro sistema interno de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON), con el detalle de la inconsistencia y los reportes de terceros que generan las inconsistencias (sic).

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

33. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la parte ahora recurrente depositó la consulta de sistema de Seguimiento a los Contribuyentes (SECCON) con el detalle de la inconsistencia y los reportes de terceros, entre otros documentos.

34. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que el contribuyente no justificó los pagos computables por retenciones no admitidas, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario íntegro de los documentos aportados por la parte recurrente ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado la inconsistencia encontrada por la Administración Tributaria.

35. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la parte actual recurrente es la que se encuentra en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegan, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante el escrito de defensa de fecha 10 de febrero de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

2023, pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la Administración tributaria se encontraba fundamentada, realizando una valorización de ambas documentaciones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00203

Solicitud núm.: 003-2024-00209

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Recurrido: PMS Group, SRL.

Materia: Contencioso tributario

Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00604 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.